

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.085-2024

[4 de septiembre de 2025]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 156, INCISOS
PRIMERO Y TERCERO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, EN SU
VERSIÓN VIGENTE A LA FECHA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA
GESTIÓN PENDIENTE**

[REDACTED]

EN EL PROCESO ROL C-2163-2022, SEGUIDO ANTE EL TRIGÉSIMO JUZGADO
CIVIL DE SANTIAGO, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE
SANTIAGO, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 8713- 2024 (CIVIL),
ACUMULADO AL ROL 5994-2023 (CIVIL)

VISTOS:

Que, con fecha 28 de diciembre de 2024, [REDACTED] ha
presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad
respecto del artículo 156, incisos primero y tercero de la Ley General de Bancos,
en su versión vigente a la fecha de los hechos materia de la gestión pendiente, en
el proceso Rol C-2163-2022, seguido ante el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago,
en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de
apelación, bajo el Rol N° 8713- 2024 (Civil), acumulado al Rol 5994-2023 (Civil).

Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos legales impugnados, en su parte destacada, dispone:

Ley General de Bancos

“Artículo 156.- Los bancos estarán sujetos al siguiente sistema de caducidad de los depósitos, captaciones o de cualquier otra acreencia a favor de terceros derivada de su giro financiero, comprendidas expresamente las provenientes de dividendos pagados a sus accionistas:

Transcurridos dos años desde que la cuenta respectiva no haya tenido movimiento o no haya sido cobrada la acreencia por el titular, la empresa bancaria formará una lista en el mes de enero siguiente, la que fijará en su domicilio principal. Podrán omitirse de la lista las acreencias inferiores al equivalente de una unidad de fomento. Las que excedan individualmente del equivalente de cinco unidades de fomento deberán publicarse en el Diario Oficial en un día del mes de marzo siguiente.

Transcurridos tres años desde el mes de enero en que corresponda formar la lista, la acreencia correspondiente caducará y se extinguirán a su respecto todos los derechos del titular, debiendo la institución financiera enterar las cantidades correspondientes, deducidos los gastos de publicación en su caso, en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal.

[...]”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Relata la requirente que la gestión pendiente se origina toda vez que el 4 de mayo de 2021, en su calidad de tomador y representante de Sociedad [REDACTED] como beneficiaria, acudió a una sucursal del Banco Santander Chile a cobrar el importe del vale vista singularizado con el N° 0088817, que tomó por la suma de \$53.384.711 el 16 de febrero de 2015, en favor de la sociedad.

Señala que el cajero del banco se negó a realizar la restitución, informando que los fondos habían sido enviados a la Tesorería General de la República en su calidad de recaudadora del Fisco de Chile, y que tras varios intentos de gestionar la devolución con el banco, se le informó por escrito que el banco no podía realizar la devolución de los fondos desde el Fisco.



Por ello, indica que con fecha 2 de junio de 2021, por sí y en representación de la empresa interpuso una acción constitucional de protección, conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 30.006-2021 (Protección), la que fue rechazada por sentencia de 23 de febrero de 2022, por considerarse que esta acción constitucional no era la vía idónea para la situación jurídica planteada, correspondiendo, conforme al fallo, someter el asunto a un procedimiento de lato conocimiento.

Con sustento en estos hechos, con fecha 21 de marzo de 2022, interpuso demanda en procedimiento ordinario de mayor cuantía de cobro de pesos, conocida por el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-2163-2022, y solicitó al tribunal que condenase al Banco Santander-Chile y, en subsidio, al Fisco de Chile, a restituirle la suma de \$53.384.711, más los intereses, reajustes y costas de la causa.

Expone que por sentencia definitiva de primera instancia, notificada a todas las partes del juicio, el día 30 de abril de 2024 se rechazó la demanda en todas sus partes, con costas, y que el considerando 13° del fallo determinó que el demandante en ningún momento alegó que el Banco no hubiese cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Bancos para proceder del modo allí establecido, por lo cual se dejó establecido que se siguieron los pasos necesarios para el envío del dinero a la Tesorería General de la República.

Se sostuvo en la sentencia que lo reclamado por el demandante es que la caducidad, y el consecuente envío de los fondos a las arcas fiscales, constituía un acto ilegal y contrario a la Constitución, por tratarse de una especie de expropiación irregular que afectaba su derecho de propiedad sobre el dinero depositado, lo que apuntaba a una posible inconstitucionalidad de un precepto legal vigente, por sus eventuales efectos expropiatorios, por lo que el tribunal determinó que carecía de competencia, según el artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales, correspondiendo decidir sobre ello al Tribunal Constitucional.

Seguidamente se determinó el rechazo de la demanda pues se dijo que la acción tenía por objeto que se declarase la existencia de un crédito en favor del demandante, cuestión que resulta imposible por la caducidad que produjo su extinción.

Expresa la actora que frente a este escenario, el 13 de mayo de 2024 interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual ingresó bajo el Rol N° 8713-2024 (Civil), y se acumuló al Rol N° 5994-2023 (Civil), el cual se encuentra pendiente de resolución.

Como conflicto constitucional, la actora plantea que los preceptos legales impugnados, cuyo texto es el anterior a la Ley N° 21.572, de 24 de mayo



de 2023, producen una vulneración al artículo 19 N° 24 de la Constitución, pues se convierte en una verdadera expropiación ilegal.

Argumenta que estas normas plantean una excepción que vulnera el derecho de propiedad en sus diversas especies y sobre toda clase de bienes, al permitir que el dominio de los montos representados en un vale a la vista bancario, sean transferidos gratuitamente desde el patrimonio del particular, al patrimonio del Fisco de Chile, sin los resguardos suficientes y justa retribución que la Constitución exige.

Alega que la pretendida caducidad en favor del Fisco de Chile que la norma permite, no constituye, en el caso concreto, una limitación legítima ni proporcional al derecho de propiedad, sino que representa una privación injusta y arbitraria, que a diferencia de otros regímenes de limitación de derechos patrimoniales, carece de cualquier mecanismo compensatorio al que deba concurrir el Fisco.

Enfatiza que cualquier justificación en el interés público que sustenten los preceptos impugnados, es vacua, ya que el resguardo de la estabilidad del sistema financiero no debe suponer, en ninguna circunstancia, una renuncia al derecho de propiedad o, al menos, al de compensación.

Agrega que la especial gravedad de esta norma radica en que el beneficiario final de la caducidad contenida en la norma impugnada, es el Fisco, lo que acentúa su carácter inconstitucional, arbitrario e injusto. Apunta a que la referida Ley N° 21.572 vino a corregir esta situación, al destinar los fondos caducados a la Junta Nacional de Bomberos, un destinatario acorde con el interés social.

Asegura así, que este cambio legislativo evidencia el reconocimiento implícito de la inconstitucionalidad del sistema anterior, que permitía al Estado apropiarse de bienes de particulares sin compensación, afectando el derecho de propiedad en su esencia, y con ello el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a tramitación por resolución de la Primera Sala de este Tribunal, de fecha 10 de enero de 2025, a fojas 189, y se ordenó la suspensión del procedimiento, y luego, con fecha 31 de enero de 2025, a fojas 239, la misma Sala lo declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, el 27 de febrero de 2025, a fojas 446 formuló observaciones el Consejo de Defensa del Estado, abogando por el rechazo del requerimiento.

Plantea el Consejo que la institución de la caducidad es una especie de ineficacia jurídica relacionada con los efectos del tiempo en el derecho, - unida a una prolongada inactividad por parte del titular del derecho en el ejercicio del mismo - que no está definida ni sistematizada en el Código Civil, ni en el resto de la legislación privada vigente, y tampoco en los ordenamientos especiales que establecen variadas formas de caducidad.

Sin embargo, señala que se trata de una institución que se encuentra en nuestro derecho tanto en el ámbito administrativo, minero, ambiental, laboral, civil, procesal, comercial, entre otros, aproximándose a la prescripción extintiva y a la preclusión, y que ha permitido a la doctrina y la jurisprudencia determinar que para nuestro derecho es una ineficacia jurídica autónoma.

Así, afirma que la causa de la extinción del derecho no tiene relación con la conducta de su titular, sino sólo con el transcurso del tiempo, y que el fundamento de la caducidad no puede ser otro que la necesidad de limitar la vida de un derecho en razón de la certeza.

En particular, respecto de las normas en examen, el Consejo advierte que el requerimiento no se sustenta en un examen concreto de constitucionalidad, pues sus argumentos descansan en una supuesta antinomia abstracta y general, que se produciría a todo evento entre estos preceptos y la Carta Fundamental.

Así, expone que la ponderación acerca de la existencia o no de una figura de “expropiación” requiere de antecedentes fácticos concretos de la cuestión debatida, que sirvan de parámetro para analizar si, en los hechos y para el caso específico, se produce tal “expropiación” y no así necesariamente para otros casos, lo que no ocurre en la especie.

Luego, el Consejo asevera que la aplicación de la norma impugnada no tendrá aplicación o no resultará decisiva en la resolución del procedimiento ordinario, que constituye la gestión pendiente.

Señala que conforme los antecedentes que obran en el juicio que constituye la gestión pendiente, la fecha de emisión del Vale Vista N°0088817, por la suma de \$53.384.711, es el 16 de febrero de 2015 y tratándose de un documento financiero que representa dinero en efectivo, su exigibilidad es inmediata.

Luego, habiéndose cumplido con los requisitos y condiciones establecidas por el artículo 156 de la Ley General de Bancos, - lo que no se cuestiona en autos - la caducidad de la acreencia cuyo cobro se pretende por el actor se produjo el 16 de febrero de 2020, extinguiéndose desde esa fecha sus derechos.



Por ello hace ver que el actor en la gestión pendiente dejó de ser el titular del derecho sobre los fondos que representaba el vale vista cuyo cobro pretende, por caducidad, incluso antes de presentar la demanda a distribución el 21 de marzo de 2022, por lo que, careciendo del derecho de cobro de pesos pretendido, la demanda no puede ser acogida.

De este modo, afirma que la eventual inaplicabilidad solicitada por el requirente respecto de los incisos del artículo cuestionado, no sólo no tienen un carácter decisorio en dicha gestión sino que no tendría aplicación en las resultas de la gestión pendiente, toda vez que la controversia sometida a conocimiento del tribunal es la declaración de existencia del derecho del actor para cobrar la suma en cuestión y no la declaración de extinción del derecho en aplicación de la caducidad establecida en el artículo 156 de la Ley General de Bancos.

Finalmente, el Consejo plantea que existe una incongruencia entre el fundamento de pedir y las garantías supuestamente transgredidas, pues el requerimiento reconoce en términos expresos que la supuesta antinomia constitucional se produciría solo si el beneficiario de los fondos es el Fisco de Chile, por lo que los actuales términos del artículo 156 de la Ley General de Bancos reformado, que establece como beneficiario a los Cuerpos de Bomberos de Chile, ya no son idóneos para transgredir las garantías constitucionales que cita, solo en razón a que ya no es la Tesorería Regional o Provincial la entidad beneficiaria.

Por este motivo, afirma que no es la caducidad el elemento contrario a las garantías sino el destinatario de los fondos, por lo que no es el derecho de propiedad el que se ve vulnerado por la aplicación del artículo 156 de la Ley General de Bancos.

Con fecha 3 de marzo de 2025, a fojas 457, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 9 de julio de 2025 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Felipe Báez Robledo, por la parte requirente, Carlos Aranís Olivares, por el Consejo de Defensa del Estado, y Ramón Cifuentes Ovalle, por la parte de Banco Santander Chile, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don [REDACTED] deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 156, incisos primero y tercero de la Ley General de Bancos, en su versión vigente a la fecha de los hechos materia de la gestión pendiente, en el proceso Rol C-2163-2022 sobre cobro de pesos, seguido ante el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago por recurso de apelación bajo el Rol N°8713- 2024 (Civil), acumulado al Rol 5994-2023 (Civil).

SEGUNDO: Que la actora sostiene que el precepto legal, en su texto impugnado, cuyo tenor es el anterior a la modificación que se le practicó por Ley N°21.572, genera una vulneración al artículo 19 N°24 de la Constitución, pues se convierte en una verdadera expropiación ilegal, al disponer que los derechos para cobrar los dineros representados en un vale vista caducan luego de cinco años, pasando los fondos a beneficio fiscal, sin retribución o compensación para el particular. Agrega que la especial gravedad de esta norma radica en que el beneficiario final de la caducidad contenida en la norma impugnada es el Fisco, lo que acentúa su carácter inconstitucional, arbitrario e injusto. Añade que la referida Ley N°21.572 vino a corregir esta situación, al destinar los fondos caducados a la Junta Nacional de Bomberos, un destinatario acorde con el interés social, estimando que dicho cambio legislativo evidencia el reconocimiento implícito de la inconstitucionalidad del sistema anterior, que permitía al Estado apropiarse de bienes de particulares sin compensación, afectando el derecho de propiedad en su esencia, y con ello, también, al artículo 19 N°26 de la Carta Fundamental.

TERCERO: Que lo primero en lo que cabe reparar es en que, siendo ésta una acción de inaplicabilidad por efectos inconstitucionales y no un estudio de constitucionalidad en abstracto, advertimos enseguida una dificultad para que el requerimiento prospere, que consiste en que la norma impugnada ya produjo sus efectos, uno de los cuales genera una situación consolidada para el banco que esta acción no podría alterar. Esto es así porque la gestión judicial pendiente consiste en una demanda de cobro de pesos para obtener el pago de la suma representada por el vale vista, y esa demanda se dirige contra el banco, sí, pero también contra el Fisco. Pero ¿por qué se dirige contra el Fisco? La razón consiste en que el crédito contra el banco, del que el requirente era propietario, se extinguió y el Fisco adquirió por disposición de la misma ley un crédito propio respecto de ese monto y el banco pagó al Fisco la suma, haciéndose este dueño de ella. Si atendemos en detalle al problema veremos que el Fisco, que nunca ha sido deudor del requirente, vio nacer para sí un crédito propio, originario, que no es el mismo, naturalmente, que el poseía el beneficiario del vale vista, pero que está relacionado con él, pues la caducidad de este último fue el requisito y presupuesto del nacimiento de aquel. Dado que, pese a esa

relación concatenada, los dos créditos son distintos, y a que el juicio que constituye la gestión pendiente no se lleva adelante por el banco contra el Fisco, sino por el particular beneficiario del instrumento contra la entidad financiera y contra el Estado, de ninguna manera un fallo que acogiera la inaplicabilidad podría afectar al pago que el banco ya efectuó a Tesorería, extinguiendo la obligación legal que surgió en beneficio fiscal. Así pues, una sentencia que acogiera la inaplicabilidad podría generar un efecto perjudicial para la parte que no ha hecho sino cumplir las disposiciones legales, quien vería renacer una obligación que la ley había extinguido, debiendo pagarla al actor, pero no podría per se retrotraer las cosas al estado anterior de su propio pago a Tesorería. En cuanto a las indemnizaciones que en la gestión pendiente reclama el actor, por otra parte, lejos de depender de que se acoja este requerimiento, suponen que el artículo 156 impugnado rijan, o haya regido al consolidarse la pérdida del crédito, porque precisamente lo que se pide indemnizar es esa pérdida que, como decimos, ya operó. Si es jurídicamente procedente conceder esa indemnización, o no, ya es asunto de resolución reservada a la justicia de fondo, y no a esta sede.

CUARTO: Que, si pasamos por sobre esa primera objeción, centrándonos entonces en el fondo del requerimiento y en su alegación amparada en el derecho de propiedad, hemos de comenzar reparando en que los dineros representados por el vale vista no pertenecen al tomador, que ha dispuesto de los mismos al tomar el documento. Luego, no puede ser su derecho de propiedad el que quede perjudicado con la regla legal aquí impugnada. Por consiguiente, el único afectado por la norma podría ser el beneficiario, pero entonces cabe preguntarse qué derecho es el que le asiste respecto del dinero del vale vista, y la respuesta no es el derecho de dominio, ciertamente, sino un derecho personal o crédito, para ser pagado por el Banco. Los depósitos monetarios, conforme lo prescribe el artículo 2221 del Código Civil, tienen la peculiaridad de hacer al depositario dueño del dinero de que se trate, desde que puede utilizarlo (salvo que se deje en arca cerrada cuya llave tenga el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, lo que aquí no es el caso), característica que reafirma el artículo 40 de la Ley de Bancos, que permite a estas entidades captar dinero del público con el objeto de utilizarlo en su provecho, en las formas que la disposición señala, de forma tal que lo que esos depósitos generan no es un derecho de propiedad para el beneficiario, sino una acreencia en su favor, contra el banco. Por eso el artículo 156 de la Ley citada se refiere al “sistema de caducidad de los depósitos, captaciones **o de cualquier otra acreencia** a favor de terceros” (el destacado es nuestro). Las acreencias son los créditos, son derechos de cobro respecto de un deudor. Derechos personales, entonces, que no reales, porque solo pueden

reclamarse respecto de determinada persona que por un hecho suyo o por disposición de la ley haya contraído la obligación correlativa. En este caso, respecto del banco, en tanto que aceptó el depósito en favor del tercero beneficiario. El crédito del acreedor (beneficiario del vale vista) es la contracara de la obligación del deudor (el Banco), como siempre ocurre respecto de los derechos personales.

QUINTO: Que cabe detenerse brevemente para explicar por qué el vale vista, como depósito irregular que es, hace propietario al banco del dinero entregado por el tomador, adquiriendo la misma entidad, al recibir la suma, una obligación civil de entregar al beneficiario una suma igual a la recibida. Lo que cabe decir al respecto es que en el depósito irregular el dinero se entrega para que se use (por el Banco) y se consuma entonces, naturalmente. No es un contrato de administración, porque las ganancias o pérdidas que el Banco obtenga con el uso del dinero son suyas, no del beneficiario del vale vista. En este sentido, los profesores Pamela Mendoza y Renzo Munita, comentando una sentencia de la Corte Suprema en el Mercurio Legal, con fecha 4 de julio de 2019, señalan respecto de los depósitos bancarios que no se hacen en arca cerrada: *“D e aquí que el banco no sea mero tenedor del dinero, sino que dueño de este, en atención a que el contrato celebrado representa un título traslativo de dominio”*.

SEXTO: Que así lo afirma también el profesor Alejandro Guzmán Brito cuando expresa: *“Sostenemos que, tratándose de cosas fungibles y consumibles, la tenencia se confunde con la posesión y esta con la propiedad.” “La verdadera naturaleza de la operación consiste en ser un crédito, sujeto, empero, a algunas reglas del depósito por voluntad de las partes, que quisieron que hubiera precisamente un depósito y no un mutuo. Esa voluntad fue suficiente para excluir a este último; pero no bastante para establecer un depósito, porque la naturaleza fungible de los objetos entregados impide generar los principales extremos que lo constituyen, a saber, que la propiedad de las cosas depositadas se mantenga en el depositante (si lo era o en el tercero cuyas eran), que el depositario adquiera su mera tenencia, que no deba disponer de ellas y que haya de restituir la misma especie recibida. Al revés, el depositario se hace “dueño” de los objetos recibidos en depósito cuya “propiedad” pierde correlativamente el depositante; aquel puede disponerlos; y solo debe restituir otro tanto del mismo género y calidad”*. (Revista Chilena de Derecho Privado, versión On-line ISSN 0718-8072 RChDP N°23, diciembre de 2014. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000200003>).

SÉPTIMO: Que, aunque no se trate del mismo contrato, su semejanza con el mutuo es evidente, y de este último se ha dicho también que *“Es un título traslativo de dominio. Así se desprende de los arts. 2197, 675 y 703 del CC. El mutuo es el único contrato real que transfiere el dominio (sin perjuicio de los*

casos excepcionales del depósito irregular y de la prenda de dinero). La entrega es, al mismo tiempo, contrato o título y modo de adquirir, en este caso la tradición.” (“Contrato de Mutuo o préstamo de consumo” Juan Andrés Orrego Acuña, publicado en https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap_6/Contrato%20de%20mutuo.pdf). Adviértase que el autor cita también como caso excepcional de transferencia de dominio por un contrato real al depósito irregular, que es precisamente el caso del depósito de dinero que permite el uso, y por tanto el consumo, en su propio beneficio, al “depositario”.

OCTAVO: Que, sobre el último contrato citado, el Profesor Salvador Mohor Abuaud en su artículo titulado “La caducidad de los depósitos bancarios: un potencial peligro a la propiedad privada”, publicado en la Revista de Derecho Público, Volumen 69, páginas 270 a 281, sostiene, en el mismo sentido que venimos desarrollando, que *“En este tipo de depósitos el depositante pierde el dominio sobre el dinero depositado pero adquiere, a cambio, un crédito”* y luego, refiriéndose a la caducidad que establece el artículo 156 aquí impugnado, añade: *“Al respecto debe observarse que la caducidad no puede ser la consecuencia del hecho de haber adquirido la institución financiera por prescripción el dominio sobre los dineros depositados, puesto que, tratándose de un depósito irregular, ya es dueña de los mismos a partir del momento en que se perfeccionó el depósito”*. Por fin, en línea con todo lo señalado, la Excm. Corte Suprema ha afirmado también el dominio del Banco sobre los dineros depositados, y así en sentencia de 31 de enero de 2017, dictada en su Rol 38.343-2016, en su considerando décimo expresa: *“De lo expuesto aparece la particularidad de que en el depósito irregular el depositario no es deudor ya de una especie o cuerpo cierto, sino de una cosa genérica y que, en consecuencia, se hace dueño de la cosa que recibe, de la cual puede servirse, siendo este contrato de depósito un título traslativo de dominio y no de mera tenencia como ocurre en el depósito ordinario.”* Continuando la idea, en el considerando undécimo, agrega: *“Que de acuerdo a lo antes razonado tratándose de depósito de dinero, el banco se hace dueño del mismo y podrá disponer de él asumiendo como contrapartida la obligación esencial de restituir las sumas depositadas”*.

NOVENO: Que, entonces, el beneficiario del vale vista lo que ha tenido no es propiedad sobre los dineros sino un crédito contra el banco por la suma depositada, pero aquí no cabe confundirse con el principio según el cual existe una especie de derecho de propiedad sobre las cosas incorpóreas, y por tanto sobre los derechos personales o créditos, porque siendo eso efectivo, y estando reconocido en el artículo 583 del Código Civil y, de modo más eminente aún, en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de República, no es menos cierto que la propiedad sobre los derechos está limitada por su propio objeto. Como lo

destaca la profesora Jessica Fuentes en su artículo titulado “Las autorizaciones de pesca y el derecho de propiedad” *“No cabe entonces la referencia a un contenido esencial protegido constitucionalmente puesto que cada bien incorporal tendrá una configuración dada por la fuente que le da nacimiento, en último término, el ordenamiento jurídico que ampara el nacimiento, la titularidad y extinción de ese derecho.”* (Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVIII, año 2012, primer semestre páginas 543 a 571). Esta conclusión se basa en un razonamiento anterior desarrollado en el mismo trabajo, del que extractamos su parte fundamental, cuando dice: *“A la pregunta sobre el contenido esencial de la propiedad sobre bienes incorporales debe responderse negativamente puesto que... la garantía del artículo 19 N°26 C.Pol. está referida a los casos en que la Constitución ordena al legislador la regulación o complementación de una garantía y en el caso del artículo 19 N°24 se da solo respecto del inciso 2°, esto es, con el contenido típico de lo que es el dominio sobre bienes corporales. En efecto y como lo afirma Guzmán, no existe ejercicio de facultades de uso, disfrute, disposición material (es imposible) ni tenencia sobre bienes incorporales, limitándose su contenido a la disposición jurídica del mismo y, en algunos casos, a legitimar el uso, disfrute, disposición y tenencia, según el tipo de derecho, de la cosa corporal en que inciden. Esto es lógico ya que tratándose de derechos, consisten en ciertos poderes o facultades de actuación, en algunos casos respecto de cosas corporales, única alternativa en que podrían concretarse en actuaciones de carácter material.”*

DÉCIMO: Que, asentado lo anterior, hemos de descartar que el dominio, o su objeto que es el derecho personal, o siquiera el objeto de este, que es una suma de dinero, en el caso en examen, hayan sido materia de una expropiación, como supone el actor, porque, en primer lugar, el beneficiario del vale vista no es propietario del dinero, como vimos, sino acreedor del Banco; en segundo lugar, la expropiación de dinero es un imposible, ya que la indemnización a que debería dar lugar transformaría la operación en un absurdo intercambio de sumas iguales. En tercer lugar, si el beneficiario es titular de una acreencia, ella se extingue por la caducidad, como veremos, por lo que no se produce un “traspaso de dominio” del bien incorporal del beneficiario hacia el Fisco, como una suerte de “expropiación del crédito”, sino que desaparece el derecho personal del particular y nace un crédito equivalente pero distinto, originario (antes en favor del Fisco, ahora en favor de la Junta Nacional de Bomberos), de fuente legal y una obligación correlativa para el Banco, también emanada de la ley.

UNDÉCIMO: Que la cuestión a determinar, entonces, es si la extinción del crédito es constitucional o no, dada la protección que la Carta otorga sobre el

derecho que ha caducado. Al respecto no pueden perderse de vista las restricciones que la Constitución establece respecto del dominio, al señalar el artículo 24 que las limitaciones que la ley imponga derivan de su función social. El inciso tercero del artículo 19 N°24 en examen, a su turno, se refiere a la pérdida de bienes corporales, o de derechos reales sobre ellos, pero es imposible que se refiera a la pérdida de un derecho personal relativo al cobro de dineros, por lo ya dicho: la exigencia de indemnización por el daño patrimonial causado es incompatible con la idea de expropiar dinero. Esto lo reafirma el inciso cuarto al hablar de la toma de posesión del bien expropiado, y si atendemos a que esa toma de posesión debe ser posterior al pago de la indemnización, ocurriría que para expropiar un crédito en dinero (derecho del que no sabemos cómo se podría “tomar posesión”) primero debería pagarse al acreedor la misma suma monetaria que su acreencia representa. Nada de ello tiene el menor sentido, naturalmente, de modo que no es correcto traspasar sin más todos los resguardos de la propiedad sobre bienes corporales referidos en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental al dominio sobre bienes incorporales, y mucho menos cuando esos bienes incorporales consisten en créditos dinerarios. El derecho de propiedad sobre el crédito, pues, solo podrá ser afectado de modo inconstitucional si el objeto sobre el que recae –esto es, la acreencia- se extingue por el legislador de modo arbitrario, irrazonable, sin consideración a la función social de la propiedad y sin cautelar la posibilidad de que el acreedor afectado se entere del procedimiento y evite la caducidad, ejerciendo su derecho.

DUODÉCIMO: Que, visto todo lo anterior, lo primero en lo que debemos reparar es que la caducidad, en cuanto a su efecto actual, difícilmente puede estimarse confiscatoria, si fue establecida por el legislador de modo previo a la adquisición del crédito, de modo que éste nació ya con esa forma de extinguirse consagrada en la ley, con pleno conocimiento del acreedor, y por ende el dominio sobre el crédito estuvo siempre afecto a esa posibilidad de extinguirse por la pérdida de su objeto. No era, nunca fue, no pudo serlo, un dominio independiente de la regulación legal de su objeto. Como lo destaca la profesora Jessica Fuentes en el artículo que hemos citado, la propiedad sobre un derecho se configura de acuerdo con su objeto y, con ello, está sujeta a la estructura jurídica (incluidas sus formas de extinción) que el ordenamiento le dé a ese objeto. Así pues, aquí no ha habido ni expropiación ni confiscación del dominio sobre la cosa incorporal; lo que ocurre es que el objeto de ese dominio (el crédito) siempre tuvo una duración temporal determinada previamente por la ley. El dominio no se extinguió directamente por el paso del tiempo, eso no puede ocurrir con el derecho de propiedad; el dominio se extinguió porque desapareció su objeto, que sí podía ser de duración predeterminada.

DÉCIMO TERCERO: Que, ahora, si siempre para efectos de análisis también pasamos por sobre esa realidad y analizamos ya en sí misma a esa forma especial consagrada por la ley para la extinción del derecho personal del que el requirente fue propietario, advertiremos que la caducidad es una institución que ha dado lugar a mucho debate, tanto respecto de su naturaleza misma como respecto de las fuentes de las que puede emanar y, también, respecto de los derechos a que puede referirse y de su constitucionalidad, que es lo principal para este caso. Es, además, una institución que no se encuentra sistematizada, aunque sí recogida en nuestro derecho. Podemos decir, con mayor propiedad que respecto de la prescripción extintiva con la que desde luego se emparenta, que se trata de una sanción por la inactividad del acreedor, y decimos que con mayor propiedad porque la prescripción extintiva no solo requiere inactividad del acreedor, sino también del deudor, para que no opere la interrupción natural (artículo 2518 incisos primero y segundo, del Código Civil), en tanto que la caducidad no se interrumpe ni depende de la actitud del acreedor. Además, es posible sostener que la prescripción extingue acciones, más que derechos, ya que las deudas prescritas subsisten como obligaciones naturales (artículo 1470 N°2 del Código Civil), en tanto que la caducidad extingue el crédito mismo, además, por supuesto, de las acciones para cobrarlo.

DÉCIMO CUARTO: Que la caducidad, en materia procesal, se ha asociado por la doctrina a los plazos fatales existentes en los distintos procedimientos, los que, transcurridos, hacen precluir el derecho de las partes. En el derecho de familia esa institución ha sido cuestionada constitucionalmente en numerosas ocasiones, particularmente porque atentaría directamente contra derechos esenciales garantizados por la Constitución. Ese ha sido el caso de la caducidad que establece el artículo 206 del Código Civil o, también, la que regula el artículo 212 del mismo Cuerpo Legal. Más allá de las opiniones que se sostengan al respecto, lo que cabe destacar es que parece ser que es en el ámbito de los derechos patrimoniales donde la institución genera menor riesgo para los derechos fundamentales, desde que si lo afectado es el derecho de propiedad cabe considerar que no se trata de un derecho absoluto, como sí lo es la dignidad humana, tan asociada a los temas de familia, sin perjuicio de que, además y como vimos, cuando su objeto es un derecho, el dominio está siempre limitado por la regulación jurídica de aquel.

DÉCIMO QUINTO: Que en materia patrimonial la caducidad está recogida, además de en el artículo 156 de la Ley de Bancos, en la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (artículo 23, particularmente en cuanto a la acción contra los endosantes), en la Ley 18.092 (artículos 49 y 79 inciso segundo), en el propio Código Civil (artículos 1879 y 769 inciso final, teniendo éste la particularidad de referirse a un derecho real, como lo es el usufructo).

Desde luego, la justificación en el caso de los créditos como en el de los cheques o los pagarés, para la norma de los depósitos es la seguridad jurídica y la libre circulación del dinero que, claro está, se dirá garantizada para el Banco en los depósitos, por hacerse dueño del dinero, pero pende sobre la institución la obligación de pagar al beneficiario, deber que no estima el legislador que sea conveniente que se extienda indefinidamente. En suma, puede mirarse a esta caducidad como una sanción para el acreedor negligente, como por lo demás lo dice el Profesor Salvador Mohor Abuaud en su artículo titulado “La caducidad de los depósitos bancarios: un potencial peligro a la propiedad privada”, publicado en la Revista de Derecho Público, Volumen 69, páginas 270 a 281. Sin perjuicio de su mirada crítica hacia esta institución, el autor cataloga a la caducidad como *“una sanción que castiga el incumplimiento de requisitos legales de los cuales depende el ejercicio de un derecho”* o, también, como *“una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho”* y, en cuanto sanción, el profesor Mohor, de modo general, la considera amparada por fundamentos constitucionales tales como el artículo 6 inciso tercero, el 7 inciso tercero de la Carta e, incluso, el propio artículo 19 N°24, en tanto para el sujeto pasivo de la sanción de caducidad ésta incide en su modo de usar, gozar y disponer de un bien y, para el Estado, puede significar el modo de adquirir dicho bien, para el dominio público. Todo ello sin perjuicio de que este autor destaca que es preciso que exista una justificación para sanción tal, lo que no le parece concurrir en el caso de los depósitos bancarios y, además, sin perjuicio de que en un Estado de Derecho el sujeto afectado debe estar siempre en condiciones de defenderse en el marco de un justo y racional procedimiento, lo que tampoco se cumpliría en el caso de la norma aquí impugnada, al menos en las hipótesis de ejemplos que el articulista entrega.

DÉCIMO SEXTO: Que el autor citado nos dice que la justificación de la caducidad de los depósitos bancarios no puede encontrarse en la adquisición por usucapión, en favor del banco, de los dineros depositados, pues la institución bancaria es propietaria de tales dineros desde el primer momento, por disposición legal, no por prescripción. Como es obvio, encuentra entonces la justificación en un paralelo con la prescripción extintiva del crédito, y ahí es donde nosotros encontramos también, en abstracto, esa justificación, tanto más si el plazo de esta caducidad es el mismo, al fin y al cabo, del de la prescripción extintiva de las acciones ordinarias. La ley, a partir del transcurso de esos cinco años, pasa a ser, en el caso de los depósitos bancarios no cobrados, el título y el modo de adquirir del Estado (en la redacción de la norma al tiempo de producirse la caducidad en el caso sub lite) del nuevo crédito que nace en su favor con relación a la suma dineraria objeto del crédito primitivo, que favorecía al beneficiario.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que parece bastante obvio que el Estado introduce en este caso la institución de la caducidad, y no la de la prescripción, pues de ese modo asegura el dominio que en su favor nace sobre el objeto del crédito fenecido, y que no podría nacer en el caso de la prescripción, la que además de poder renunciarse, suspenderse e interrumpirse, tendría que declararse y ni aun así impediría al banco pagar al beneficiario la obligación natural en que la civil prescrita se convertiría. Existen, pues, dos momentos o dos efectos cuya justificación está relacionada. El primero es el de la caducidad del crédito, cuya razón de ser es, en principio, la misma de la prescripción extintiva, cuya constitucionalidad nadie debate. El segundo momento es el de la adquisición del valor objeto de la deuda por parte del Fisco (hoy, por parte de la Junta de Bomberos). Este segundo efecto se justifica directamente con la finalidad social que quiere darse a la propiedad de los fondos, pero esa finalidad se relaciona con el primer efecto estudiado porque sin la caducidad del derecho personal del beneficiario del vale vista la obligación que nace de enterar el dinero en favor del Fisco (o, ahora, de la Junta de Bomberos) podría perjudicar a la entidad bancaria, que no ha incurrido en ninguna dilación ni abandono que pueda justificar ese perjuicio. El riesgo existe para ella desde que, si no media la caducidad, la entidad bancaria queda atada a un crédito por idéntico monto del traspasado al Fisco, cuya prescripción tendría que alegar en caso de ser demandada, pudiendo dar lugar a controversias sobre suspensión o interrupción natural (la sola publicación de la deuda, establecida por la ley en favor del acreedor, podría estimarse reconocimiento al tenor del artículo 2518 inciso segundo del Código Civil). El interés social de dar una utilidad de ese orden a los dineros que son objeto de un crédito abandonado, entonces, unida a la inactividad del acreedor, justifica -a nuestro juicio- en abstracto a la institución de la caducidad en este caso, precisamente en resguardo de la finalidad social de la propiedad, de que habla el artículo 19 N°24 de la Constitución. La subsistencia ad eternum del crédito impediría el traspaso de la propiedad de los dineros al Fisco (o a la Junta Nacional de Bomberos, en la actualidad), según veremos, e incidiría, entonces, en la finalidad social última no ya del crédito en sí, sino de su objeto monetario. De ahí que la sanción por la inactividad del acreedor, que de todos modos existiría de forma más atenuada con la prescripción extintiva, en el mismo plazo, no parece oponerse a las reglas constitucionales.

DÉCIMO OCTAVO: Que la confusión sobre el tema de la legitimidad de la caducidad no está lejos de la que también genera la prescripción extintiva -por su evidente parentesco- en tanto ninguna de las dos se basa en razones de justicia estricta, y antes parecen contradecirla, sino en la seguridad jurídica y en la negligencia del acreedor (esto último, con mucha mayor razón en la

caducidad si la entendemos como sanción, como decíamos, pues la prescripción exige también la falta de reconocimiento de la deuda por parte del acreedor). Ahora bien, aquí es preciso retomar algo ya dicho, pero que cabe reforzar: decir que un derecho caduca es admitir que su propia naturaleza es la de ser uno de carácter temporalmente limitado. Esa característica no es una sorpresa, el tomador del vale vista lo sabe y el beneficiario también: el crédito que nace para este último tiene un vencimiento temporal señalado a priori. Luego, el dominio sobre el mismo queda atado a esa misma limitación, porque cumplido ese término se extingue su objeto, del mismo modo que el dominio sobre una cosa corporal se pierde por la destrucción de ella. Como lo dice el profesor Osvaldo Lagos Villareal en su artículo “Para una recepción crítica de la caducidad” (Revista Chilena de Derecho Privado, número 4-2005, páginas 81 a 105), la caducidad es la extinción de un derecho “*que por su naturaleza tiene una duración determinada*”. Esta concepción añade, o quizás sustituye, un fundamento respecto de la noción desarrollada por el profesor Mohor: el fundamento de la caducidad está, ahora, en la necesidad de limitar la vida de un derecho en razón de la certeza. Certeza jurídica que, en el caso de los depósitos dinerarios, dice relación con la suerte del dinero que el crédito representa, pues el interés del Estado es aplicar directamente los fondos objeto del crédito abandonado a un fin social. Así pues, nos parece que no puede sostenerse que en abstracto esta caducidad resulte inconstitucional, sobre todo dado el plazo que se consigna en la norma atacada, que es, como indicamos, similar a la de la prescripción extintiva que, pese a sus señaladas diferencias, genera un efecto similar en perjuicio del titular del crédito.

DÉCIMO NOVENO: Que lo que cabe analizar ahora es si en el caso concreto la aplicación de la norma, en sí constitucional, genera un efecto contrario a la Carta Fundamental, en vista de las particulares características de la situación de que da cuenta la gestión judicial pendiente. Pues bien, tenemos que en el caso en análisis el propio requirente nos dice que el 4 de mayo de 2021, en su calidad de tomador y representante de [REDACTED] como beneficiaria, acudió a una sucursal del Banco Santander Chile, a cobrar el importe del vale vista singularizado con el N°0088817, que tomó por la suma de \$53.384.711 el 16 de febrero de 2015, en favor de la sociedad. Si esto es así resulta imposible que la sociedad beneficiaria no supiera, desde el primer día, que había nacido en su favor un crédito contra el Banco Santander, crédito que, como se dijo, tenía una duración determinada por la ley. Imposible, decimos, porque las sociedades conocen y actúan por medio de sus representantes y fue justamente el representante el que tomó el depósito.

VIGÉSIMO: Que el profesor Mohor, en su artículo citado, al estimar la caducidad como una sanción, nos dice que el afectado debe estar en situación de

defenderse y cuestiona la causa jurídica del efecto de la caducidad. Sobre esto último, ya vimos que la causa es la seguridad jurídica, en tanto el Estado no quiere que esos dineros, que son objeto del crédito abandonado, permanezcan como propiedad del banco sin que se les destine a un fin social ni a los fines personales de quien debió acceder naturalmente a ellos, que es el beneficiario y no la entidad bancaria. Lo que nos parece que habría que preguntarse es por qué esas sumas debieran quedar ad eternum bajo el dominio del banco, que en rigor tendría que ser simplemente el depositario. Y entonces, si no hay una razón, la pregunta es por qué permitir ese efecto debido únicamente a la negligencia del acreedor, en vez de sancionar esa negligencia no con una prescripción que solo beneficiaría a un deudor que no debiera ser el destinatario final del monto de que se trate, ni tiene finalidad social alguna a la que responder, sino con una caducidad que haga desaparecer el derecho personal mismo, y no solo la acción de cobro, y con ello permita que la ley disponga el destino final de su objeto, orientándolo a ese fin social a que se refiere el artículo 19 N°24 de la Constitución.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que las posiblemente legítimas objeciones que restan son de caso concreto: el procedimiento no da garantías porque difícilmente el beneficiario que ignora la existencia de su crédito va a ir a la oficina principal del banco a revisar las listas de acreencias no cobradas, ni revisará el Diario Oficial, cuando, como en este caso, se trata de créditos que deban publicarse. Pero sea cual fuere nuestra posición al respecto, en el caso concreto de que se trata ese problema no existe porque, como dijimos, dado que el tomador del vale vista es a su turno el representante de la sociedad beneficiaria, es imposible que ésta no supiera de la existencia del crédito. A la vez, el plazo de duración de su derecho personal está preanunciado en la ley, de modo que también lo conocía. Por fin, no se trata de un lapso breve, como en otras caducidades, sino del mismo término de la prescripción extintiva ordinaria.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que otra situación compleja, desde el punto de vista de los derechos constitucionales, puede ser la de los herederos del causante beneficiario, cuando la causa del retardo es precisamente esa muerte y, posiblemente, la ignorancia de los herederos acerca de la existencia del crédito. Pues bien, esa tampoco es la situación de autos, porque ni hay causante, ya que no se trata de una persona natural ni de su fallecimiento, ni hay herederos por tanto, ni tampoco hay ignorancia, como se dijo en el motivo anterior.

VIGÉSIMO TERCERO: Que otro ejemplo que nos propone el profesor Mohor es el del beneficiario impedido por razones de salud física o mental, lo que nuevamente no puede ser el caso de una persona jurídica, ni se ha alegado

quiera que fuera el caso de su representante. Se puede plantear, evidentemente, la conveniencia de notificar personalmente al beneficiario tras los dos primeros años de abandono, en lugar de exigirse solo una magra publicación de una lista en la casa matriz del banco y otra en el Diario Oficial, pero adviértase que la prescripción extintiva no requiere ninguna notificación previa para producir sus efectos, similares aunque no sean tan radicales como los de la caducidad, y que, en todo caso, esa crítica de lege ferenda no puede fundamentar una declaración de inaplicabilidad en un caso concreto en que la sociedad beneficiaria supo siempre de la existencia de su crédito, de su monto y de su duración.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en suma, no se alegan ni se advierten hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor que intervengan en este caso y tampoco hipótesis que, de concurrir la prescripción en vez de la caducidad, hubieran podido dar lugar a la suspensión en los términos de los artículos 2509 y 2520 del Código Civil. Por eso, para concluir que en este caso la caducidad resulte inconstitucional, habría que arribar también a la conclusión de que sería igualmente inconstitucional la prescripción extintiva, pues las diferencias que restan no son relevantes al efecto de proteger la propiedad de los fondos (que además en este caso correspondía al banco y no al beneficiario) ni del crédito. La caducidad se ha elegido por el legislador, en vez de la simple prescripción, precisamente para poder dar el fin social deseado al dinero sin dejar al banco propietario atado a la obligación con el beneficiario del vale vista, como lo explicamos antes. Es constitucionalmente legítimo traspasar ese dinero a manos del organismo que debe darle un fin social, en lugar de dejarlo bajo dominio del banco, que no lo generó ni lo obtuvo a cambio de ninguna contraprestación que no fuera el crédito, que el acreedor abandonó. Esa es la razón por la que el legislador optara aquí por la caducidad, pero tanto el fundamento de la pérdida del derecho personal del beneficiario del vale vista como su efecto -que es lo esencial porque es lo que perjudica al requirente- no son, en suma, distintos a los fundamentos y efectos de la pérdida de la acción de cobro que genera la prescripción extintiva, a lo menos para este caso, y el instituto de tal prescripción nunca se ha declarado ser contrario a la Carta Constitucional.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por fin, el propio requirente termina de despojar de base a su reclamo de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cuando afirma que el legislador, al modificar el artículo 156 de la Ley General de Bancos por medio de la Ley N°21.572, vino a corregir esta situación al destinar los fondos caducados a la Junta Nacional de Bomberos, un destinatario acorde con el interés social. Es decir, en parecer del actor, si es la Junta Nacional de Bomberos la que adquiere el crédito nuevo respecto del valor de los fondos, la



norma deja de ser inconstitucional. Esto, como es bastante obvio, carece de sentido pues el derecho de propiedad del beneficiario sobre su crédito se pierde exactamente igual, y el fin social de la Junta Nacional de Bomberos no es superior a la que de modo mucho más amplio establece para el Estado el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política. De este modo, ni por el efecto que produce sobre el derecho del beneficiario, que es igualmente la caducidad, es decir la extinción del crédito, ni por el fundamento de finalidad social que justifica el nuevo crédito que permita el traspaso de la propiedad del dinero desde el banco a otra institución (el Fisco o la Junta de Bomberos), existe ninguna diferencia entre el texto anterior del artículo 156 atacado, y el texto actual. Luego, si la requirente estima que hoy esa norma no es inconstitucional, entonces, necesariamente, tampoco lo era cuando se aplicó a su caso.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en resumen, la norma ya generó su efecto y ninguna declaración actual de inaplicabilidad podría volver el dinero a dominio del banco ni revivir un crédito fenecido; además, la reglas en abstracto no son inconstitucionales y en el caso en concreto tampoco existe posibilidad de que haya generado efectos inconstitucionales, razones todas por las cuales la acción será desestimada.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO y señora MARCELA PEREDO ROJAS quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

I. SOBRE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD EN RAZÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

1°. – Que, en el caso de autos se impugna un precepto legal vigente y aplicable en el juicio de fondo, pero que hoy se encuentra derogado. Ello porque el requirente interpone su acción de inaplicabilidad contra el artículo 156 de la Ley General de Bancos “*en su versión vigente a la fecha de los hechos materia de la gestión pendiente*”; sin que se dirija el requerimiento, por tanto, a la normativa vigente.

2°. – En este sentido, esta Magistratura ha aclarado este punto en las sentencias Roles N°1.399 y N°1.469, fallando que para “*estos sentenciadores, resulta perfectamente posible pronunciar un veredicto de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de un precepto legal que, a la fecha de la sentencia respectiva, se encuentre derogado por el legislador, siempre y cuando, como sucede en la especie, dicha norma hubiere estado en vigor en el momento en que se suscitó la situación jurídica regida por ella y deba ser aplicada por el juez de la gestión pendiente al momento de resolver el asunto*”. Dicho razonamiento, recuerda el aforismo jurídico que reza “donde existe la misma razón debe existir la misma disposición”, lo cual resulta plenamente aplicable en el caso de autos.

3°. – Y, es que, la Constitución exige que el precepto legal impugnado resulte aplicable al caso de que se trate, porque el mandato normativo iusfundamental del artículo 93 n ° 6 exige que el precepto legal impugnado “cuya aplicación en cualquier gestión resulte contraria a la Constitución”.

Con ello, el constituyente previó acertadamente la hipótesis de la ultraactividad de una disposición derogada, es decir, de “*aquellas normas que, si bien no rigen respecto de situaciones fácticas que acontezcan en la actualidad, sí regían en el momento en que ocurrieron los hechos que se juzgan*” (Véase sentencia Rol n ° 728-2007, c. 9° y 10°).

4°. – A mayor abundamiento, la doctrina nacional ha advertido con razón que “*es posible aplicar ultra activamente una ley derogada es posible también declararla inaplicable*”. (HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (2017): ¿Las normas derogadas pueden ser declaradas inaplicables por inconstitucionalidad? Comentario del fallo rol 1399-09 y 1469-09 del Tribunal Constitucional. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, sección comentarios de jurisprudencia, año 18, N°1, pp. 301-306).

5°. – Tal situación es la que ocurre en el caso concreto, pues el supuesto fáctico del artículo 154 de la ley general de bancos era regulada por dicha norma vigente al año 2021. Así los fondos consignados en el vale vista habrían sido

traspasados al Fisco ese año y la demanda de cobro en pesos que corresponde a la gestión pendiente fue presentada el 21 de marzo de 2022, oportunidad en la cual todavía estaba vigente el precepto impugnado, es evidente que en este caso concreto procede que esta Magistratura emita un pronunciamiento de fondo sobre el requerimiento deducido a fojas 1, pues la norma legal sobre la que el escrito versa es potencialmente aplicable por los jueces del fondo.

II. NATURALEZA JURÍDICA DEL DEPÓSITO

6°. – Que el precepto legal que se viene impugnando contempla un sistema de caducidad de los depósitos, captaciones o de cualquier otra acreencia a favor de terceros derivada del giro financiero de los bancos.

Para entender el sentido del precepto es necesario determinar algunas cuestiones previas.

Por “*depósito*”, a grandes rasgos, entenderemos, según lo dispone el artículo 2.211 del Código Civil, en general depósito un contrato real en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. Llámase también depósito a la cosa depositada. El artículo 2.221 del Código de Bello admite la existencia del depósito de dinero, aunque se trate de cosas fungibles y no de una especie o cuerpo cierto. Si el depósito no es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario será obligado a restituir otro tanto en la misma moneda. Joaquín Garrigues explica que la idea de un depósito como contrato de custodia de cosas ajenas es extraña. Para los Bancos, recibir dinero de esta forma “... *les permite -aunque ello a primera vista parezca contradictorio- disponer de ese mismo dinero para hacerlo fructificar en beneficio propio en las operaciones de crédito activas que los Bancos realizan. Ningún Banco podría cumplir su misión de mediador en el crédito dando a crédito el dinero que él recibe a crédito, ... si no contase con la masa dineraria constituida por los depósitos en sus distintas formas. La captación del depositante pasa a ser lógicamente la preocupación primordial del banquero moderno, pues es ella la que va a permitirle lucrarse con la colocación de dinero a corto plazo*” (Joaquín GARRIGUES [1975]: “*Contratos Bancarios*”, p. 355. Editores JG, Madrid).

El Banco Central ha entendido por “*captaciones*” la recepción de depósitos en cuentas corrientes bancarias o en cuentas de ahorro, los depósitos a la vista o a plazo en general. Por estas operaciones se paga una tasa de interés, que es un porcentaje de la operación de dinero que se realiza, la que se expresa en un monto de dinero y se paga a la persona o empresa que deposita el dinero en la institución. Tales operaciones deben verificarse de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. En tal caso, las empresas bancarias o instituciones financieras deberán observar y someterse siempre, en sus operaciones de captación de fondos, a ciertas y determinadas reglas fijadas por el Instituto Emisor.

“Acreencia”, a su vez, es un crédito. Según el artículo 578 del Código Civil, derechos personales o créditos “... son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”.

7°. – Que acierta Hernán Corral cuando sostiene que “(no) hay duda de que la propiedad y sus instituciones derivadas (posesión, acciones protectoras del dominio) no son fáciles de aplicar a las cosas fungibles y menos aún al dinero. Así, por ejemplo, en el mutuo, el préstamo de cosas fungibles, el Código Civil dispone que “No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio” (art. 2197), pero al mismo tiempo señala que el mutuario no queda obligado a restituir las cosas recibidas, sino “otras tantas del mismo género y calidad”. Es decir, la figura se convierte en un crédito de dinero (o de cosas fungibles), en que el mutuante es el acreedor y el mutuario el deudor. Esto mismo se presenta en el caso del depósito irregular (art. 2221) y del cuasi-usufructo (art. 764)”. (Hernán CORRAL TALCIANI [2017]: “Recogiendo billetes botados: ¿suerte o delito?” Publicado en <https://corraltalciani.wordpress.com/2017/05/07/recogiendo-billetes-botados-suerte-o-delito/>).

8°. – Que la legislación del ramo no define ni reglamenta el depósito bancario como un contrato dotado de esencia e identidad propia. Conviene entonces acudir a las reglas generales previstas en el Código Civil, a las que nos hemos referido en el motivo precedente.

Tratándose de depósitos de dinero, conviene tener a la vista la doctrina expuesta por la Corte Suprema en BANCO DE CHILE con MARGARITA KURT FONSECA, rol 38.343 - 2016

Que el Código Civil no define el “depósito irregular” ni lo estatuye especialmente, apenas hacen mención a él dos de sus normas: los artículos 2220 y 2221. Doctrinariamente se han dado sobre él algunos conceptos: Aquel “depósito en que el depositario, en lugar de la misma cosa que ha recibido, se obliga a restituir otras del mismo género y calidad” (Ramón Meza Barros). “Contrato por el cual una persona que tiene una cantidad de dinero que cree poco segura en su poder, la confía a un amigo bajo la obligación de devolvérsela no en las mismas monedas,

sino en igual cantidad” (Baudry Lacantinerie). Lo que se manifiesta corresponde a citas hechas en Memoria sobre “*El Depósito Bancario*”, de Jimena Orrego Pastén y Janine Twyman Cazaux, página 24.

De lo expuesto aparece la particularidad de que en el depósito irregular el depositario no es deudor ya de una especie o cuerpo cierto, sino de una cosa genérica y que, en consecuencia, se hace dueño de la cosa que recibe, de la cual puede servirse, siendo este contrato de depósito un título traslativo de dominio y no de mera tenencia como ocurre en el depósito ordinario. Si bien el Código Civil no dice expresamente que ello sea así, no puede ser otra la conclusión desde el momento que el depositario no está obligado a restituir la misma cosa que ha recibido y puede servirse de ésta. Su obligación consiste en restituir lo recibido en género, esto es, debe devolver otras tantas cosas de la misma especie, calidad y cantidad.

9°. – Que el autor José Ignacio King nos proporciona algunas ideas sobre la naturaleza y fisonomía del depósito bancario. Sostiene que la doctrina en general reconoce la existencia de tres grupos de teorías que intentan fijar la naturaleza jurídica de una relación bancaria: la teoría del mutuo -prevaleciente en la cultura jurídica anglosajona-, la teoría del depósito irregular -corrientemente aceptada en los sistemas continentales-, y las teorías del contrato sui generis. Todas buscan la explicación a una interrogante que también estos disidentes se formulan para aproximarse a la decisión de esta controversia: cómo es posible que, al mismo tiempo, cliente y banco comercial sean dueños del dinero en depósito. Cabe consignar que ninguno de los planteamientos expuestos por King coincide con la calificación jurídica de la figura del “arrendamiento de servicio” explicada por una de las requeridas en el escrito de contestación de la demanda presentado en primera instancia de la gestión pendiente.

Luego de desestimar algunas explicaciones ligadas al mutuo y al depósito irregular, en términos que exceden la materia que debe comprender esta sentencia, King cita a Boada y a Cano Rico para enfatizar que “... *teniendo en consideración la naturaleza del dinero en la economía actual —es decir, diferenciar entre dinero bancario y fiduciario...—, en el momento en que un cliente hace entrega de dinero a una entidad bancaria “no se verifica una pérdida de la propiedad del dinero por el depositante sino una transformación del dinero legal en dinero bancario ya que el depositante sigue siendo propietario de la misma cantidad de dinero pero en lugar de efectivo lo es de dinero bancario”. Así, “el cliente tiene un derecho personal contra el banco, pues el bien que se depositó no se encuentra allí”, derecho personal o crédito que coincidiría con la naturaleza jurídica del dinero bancario*” (José Ignacio KING [2023]: “*Sobre la Naturaleza*

Jurídica-Económica del Dinero y del Depósito Bancario”, pp. 169-170. Publicado en Revista de Estudios Ius Novum, Vol. XVI N° 1, [pp. 134 - 176], Valparaíso, <https://www.revistaiusnovum.cl/index.php/REIN/article/view/156> .

A su turno, nos explica Gissella López Rivera que “... *el dinero es el objeto portador de la unidad de cuenta dineraria declarada por el Estado, que ha sido declarado como medio de pago y que por ese solo hecho tiene validez. Esa declaración puede ser expresa o simplemente tácita como cuando el Estado acepta ese objeto en pago de sus acreencias*” (Gissella LÓPEZ RIVERA [2023]: “*¿Es el Bitcoin dinero? Un análisis de su condición dineraria desde la teoría crediticia del dinero*”, p. 9. Publicado en Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Vol. 12, pp. 1-37. Publicación académica semestral del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-25842023000100206&lng=es&nrm=iso&tlng=es .

10°. – Que, con todo, para dilucidar el conflicto constitucional que se nos pide resolver, nos parece que el problema es más aparente que real. Tales dudas, muy legítimas desde la necesidad de búsqueda de una explicación jurídica satisfactoria a la interrogante sobre la naturaleza jurídica de la relación entre depositante y banco depositario, no nos impiden afirmar en el caso del depósito bancario existe un derecho personal o crédito, sobre el cual, en cuanto cosa incorporal, existe una especie de propiedad (art. 583 CC) y que está protegido por la garantía constitucional de la propiedad, ya que ésta se extiende a toda clase de bienes incluidos los incorporales (art. 19 N° 24 Const.).

Los pasos siguientes, que daremos en los considerandos que siguen, buscan analizar la caducidad de los depósitos, captaciones o acreencias bancarias desde la perspectiva constitucional, para decidir si el precepto legal que la establece, impugnado en el requerimiento de fojas 1, se ajusta a la Carta Fundamental o, por el contrario, la contraviene.

III. OTRAS FIGURAS DE EXTINCIÓN O PÉRDIDA DE LA PROPIEDAD DISTINTAS DE LA CADUCIDAD DE DEPÓSITOS, CAPTACIONES Y ACREENCIAS

11°. – A fin de dilucidar el conflicto planteado en autos y pronunciarnos sobre la constitucionalidad de la norma en su aplicación en la gestión pendiente, estimamos necesario distinguir la figura contenida en el artículo 156 de la Ley General de Bancos de otras figuras o formas de pérdida del dominio, tratadas o permitidas por nuestro ordenamiento constitucional.

12°. – Lo primero que diremos es que, a nuestro juicio, la mentada caducidad no es ni puede ser equiparable al comiso, por no tratarse la primera de una sanción penal. No olvidemos que el comiso, en los términos previstos

por el artículo 31 del Código Penal, es “... la pena consistente en la pérdida de los efectos del delito y de los instrumentos con que él fue cometido” (CEA EGAÑA. José Luis [2012]: *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo II, p. 285. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago). El Código Penal regula el comiso en sus artículos 20 y siguientes. El precepto mencionado ha ido experimentando modificaciones importantes con la Ley N° 21.577, que fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece el comiso de ganancias.

El comiso exige, necesariamente, una conducta antijurídica que justifique la intervención del ius puniendi estatal, que termine por afectar el derecho de propiedad del condenado. A nivel comparado, Jorge Rivero Evia refiere, comentando la extinción del dominio en la legislación mexicana, que “[d]esde el punto de vista constitucional, dicha acción no es una confiscación ni, por ende, pena inusitada o trascendental (prohibidas por la Ley Fundamental), pues si bien su objeto es privar del derecho de propiedad a una persona, dicha institución implica un régimen de excepción para combatir sobre todo la delincuencia organizada y a otra especie de delitos, de manera que la privación que deriva de ese procedimiento jurisdiccional se da exclusivamente respecto a bienes que son instrumento, objeto o producto de alguno de estos hechos típicos (enumerados en la misma norma), mediante el seguimiento de un procedimiento en el que debe respetarse la garantía de audiencia. En efecto, la incorporación de la extinción del dominio a nuestro sistema jurídico remonta hacia el año 2008, y formó parte de un paquete de reformas dirigidas a dar un trato especial a cierto tipo de delincuencia. Dicha motivación generó varias modificaciones al texto constitucional (entre ellas, las adiciones a los artículos 16, 18, 19 y 20), dada la necesidad de contar con herramientas especiales para combatir la delincuencia organizada, que se distingue por sus características especiales en su capacidad de operación, la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y su condición de amenaza contra el Estado. (...) Desde su lectura constitucional, la extinción del dominio no tiene por objeto sancionar al responsable de la comisión del hecho ilícito; antes bien, está dirigida al apoderamiento de los bienes que son instrumento y producto del delito” (Jorge RIVERO EVIA [2021]: *El hecho ilícito como elemento de la acción de extinción de dominio*, pp. 58-59. (Editorial Tirant lo Blanch, Valencia).

Desestimado de plano entonces que la norma impugnada sea una pena – atendido que no existe una conducta antijurídica que la lleve aparejada, sino una mera inactividad del beneficiario del instrumento – resulta pertinente despejar si se trata de una privación del dominio autorizada o no por la Carta Fundamental.

13°. – Lejos se encuentra la caducidad reglada en el precepto legal objeto del requerimiento de tratarse de una hipótesis de expropiación. En efecto, el artículo 19 N° 24 es categórico en mandar que *“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”*.

Pero la Constitución no se limita a proclamar lo que hemos dicho en el párrafo precedente. La Carta Política garantiza además que nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. A la vez, la Constitución señala las bases y condiciones de la reclamación de la expropiación. De este modo, nos parece cuestión obvia y evidente que no es posible situar el artículo 156 de la Ley General de Bancos dentro de lo que entendemos constituye una ley expropiatoria, toda vez que no autoriza una expropiación, no contiene ni expresa de modo alguno una causa de utilidad pública determinada, ni admite la posibilidad de indemnización para el afectado.

14°. – Tampoco podemos hallar en el tantas veces mencionado artículo 156 de la Ley General de Bancos el propósito de resguardar el derecho de prenda general de los acreedores, por cuanto traspasa de pleno derecho los dineros a un tercero, quien de modo alguno es titular un crédito en contra del beneficiario del instrumento constitutivo del depósito, captación o acreencia. Dicho de otro modo: ni de la lectura de la norma, ni de los antecedentes de la gestión pendiente, es posible concluir que la razón que justifica el despojo de la propiedad de los dineros del beneficiario del vale vista para traspasarlos al Fisco sea la existencia de un crédito que tenga éste respecto del primero.

Es más: la jurisprudencia constitucional ya ha reconocido la constitucionalidad de aquellas medidas tendientes a resguardar el derecho de prenda general del Fisco en su calidad de acreedor, como ocurre con la prohibición de enajenación de bienes en caso de existir una deuda fiscal con pago pendiente. *“De esta manera, el precepto referido importa sólo una regulación del derecho de prenda general del acreedor con el objeto de cautelar, razonablemente, el crédito del Fisco dentro del principio de la buena fe con que se entienden celebrados los actos y contratos, ya que es indudable que la enajenación de los derechos de agua independientemente de las tierras a cuyo cultivo están destinados disminuye sustancialmente el valor de estas últimas y, en consecuencia, la garantía del crédito iscal”*. (STC 47, cc. 2 a 4).

Al no existir en este caso un crédito del Fisco – que termina quedándose con los dineros en razón de la caducidad del instrumento bancario – no se estaría arriesgando su derecho de prenda general, ni se estaría cuestionando la constitucionalidad de este principio.

15°. – Que no nos encontramos frente a una adquisición por prescripción por parte del Estado.

El Derecho Civil reconoce como modo de adquirir el dominio la prescripción adquisitiva, la que siempre supone la posesión del bien -de naturaleza incorporal en este caso-, por un periodo determinado, cumpliéndose con los demás requisitos legales. En el caso del artículo 156 de la Ley General de Bancos no es posible hablar de prescripción adquisitiva, por cuanto no existe posesión, ni sus elementos constitutivos, del bien por parte de quien lo termina adquiriendo (el Fisco). Es más, queda de manifiesto que, en aquel caso, el modo de adquirir el dominio es la propia ley, que dispone el traspaso por el sólo transcurso del tiempo.

16°. – Tampoco nos parece válido explicar la caducidad de depósitos, captaciones y acreencias con la pérdida de las cosas propias según la requisición de bienes, únicamente autorizada en un Estado de Excepción Constitucional. El Diccionario Constitucional Chileno define las requisiciones de bienes como la “*privación coactiva, temporal o permanente, del dominio de determinados bienes muebles o inmuebles, decretada por la autoridad administrativa competente bajo un estado de excepción constitucional determinado, con el objeto de satisfacer necesidades urgentes derivadas de un contexto de crisis*” (Gonzalo GARCÍA PINO y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ [2014], “*Diccionario Constitucional Chileno*”, p. 789. En *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, número 55, año 2014).

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CADUCIDAD

17°. – Que, conforme hemos reflexionado en lo precedente, descartado que nos encontremos en las hipótesis de privación de la propiedad admitidas por la Constitución para los casos que se señalaron, es oportuno ahora analizar la esencia de la institución de la caducidad.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico la define como la “*[d]ecadencia de derechos por su falta de ejercicio en el término establecido en la ley o determinado por la voluntad de las partes contractuales. La caducidad implica la pérdida de fuerza de una ley o un derecho por transcurso del plazo para su ejercicio. Tiene el efecto de extinguir el derecho de forma automática. La caducidad no se puede renunciar. Se aprecia de oficio, no hace falta alegarla*”. En términos similares, Pablo Rodríguez Grez la caracteriza como “*la extinción de*

un derecho por no ejercerse en el “plazo” prefijado, o por no darse cumplimiento, en un lapso determinado, a una “carga” impuesta a su titular. En ambos casos, la caducidad aparece vinculada a la inactividad del titular del derecho que se extingue, sea porque no se ejerció cuando se debía, sea porque no se cumplió con la carga impuesta a su titular” (RODRÍGUEZ GREZ, Pablo [2011]: “La caducidad en el Derecho Civil Chileno”, pp. 231-232. Publicado en “Estudios de Derecho Privado. Libro en homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich”, pp. 231-250. Editorial Jurídica de Chile, Santiago).

René Abeliuk advierte que existen tres instituciones en el derecho que tienen alguna proximidad en cuanto a sus efectos y se encuentran relacionadas entre sí porque la ley las liga con plazos determinados: prescripción, caducidad y preclusión. Desestimada esta última por su índole procesal, enfatiza que la caducidad y la prescripción se predicán respecto de derechos y acciones, especialmente cuando ambas miran al ejercicio de acciones judiciales. Citando a Troplong, enfatiza que la caducidad se muestra “ ... *en los casos que la ley establece un plazo para ejercitar un derecho o ejecutar un acto, de manera que si vencido el plazo no se ha ejercitado el derecho o ha ejecutado el acto, ya no puede hacerse posteriormente; e una institución muy relacionada con el plazo fatal, ya que precisamente éste se caracteriza porque a su vencimiento ya no puede válidamente ejecutarse el acto (Art. 49 del C.C. ...)*” (René ABELIUK MANASEVICH [2014], “Las Obligaciones”, tomo II, p. 1.406. Thomson Reuters, Santiago). Esta institución no se encuentra regulada en términos generales por el legislador, lo que no obsta a identificar los elementos que la constituyen. Para nuestro autor, son los siguientes: posibilidad de ejercicio de un derecho o de ejecución de un acto; entablamiento -o no- de una acción dentro de un plazo prefijado, pasado el cual ya no es posible intentarlos ni realizarlos. La caducidad de acciones y derechos aparece en el derecho familiar, con especial énfasis en la filiación, y en ese caso su fundamento es la concurrencia de razones de paz doméstica. Abeliuk añade que “*(el) legislador acude a ella cada vez que desea que determinadas situaciones jurídicas se consoliden definitivamente en los términos, generalmente breves, que establece*” (ABELIUK MANASEVICH, ob cit, p. 1.407). Similares motivos sirven de fundamento a la caducidad de derechos y acciones en materia de relaciones contractuales laborales y su extinción, derecho del consumo y derecho administrativo.

18°. – Que, en cuanto a las materias regidas por la Ley General de Bancos, una lectura coherente de sus artículos 39 y 69 nos permite afirmar, en términos muy generales, que estas instituciones tienen por giro captar o recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito, mutuo o en cualquiera otra forma, o dedicarse por cuenta propia o ajena a la correduría de dinero o de

créditos representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito.

Así, del depósito, captación o cualquier otra acreencia derivada de aquellos actos jurídicos que la ley del ramo califica como operaciones bancarias surgen derechos y acciones. Nótese que nuestro énfasis se encuentra en este punto, de manera que no cabe confundir el depósito – el derecho o acción para instar por su restitución- con el dinero que el depositante da al depositario. En las condiciones que se vienen señalando, no es obvio ni evidente para quienes disienten que exista una justificación racional para la extinción, vía caducidad, de la posibilidad de pedir la restitución de depósitos, captaciones o acreencias, instituyéndose a la par que un tercero obtenga provecho de esa decisión legislativa. La protección constitucional de la propiedad es una barrera que el legislador debe respetar siempre. Como Montory, estimamos que “... *no hay que confundir el contenido normativo o dogmático del derecho de propiedad, con el objeto sobre el cual recae, porque la ley regula normalmente los aprovechamientos y crea nuevos estatutos propietarios, en consideración al objeto. En consecuencia, cuando la Constitución dice en el artículo 19 N° 24 que asegura el derecho de propiedad “en sus diversas especies”, no se está refiriendo a distintas propiedades, sino a los diversos estatutos que se originan a partir de la naturaleza de cada uno de los viene sobre los que la propiedad recae. De ahí que el precepto aclare luego: “sobre toda clase de bienes”, y mencione a continuación algunos que han dado lugar a estatutos diferenciados, como son las cosas corporales e incorporeales, la concesión minera y las aguas*” (Gonzalo MONTORY BARRIGA [2019]: “*La Propiedad Constitucional: Limitaciones, Privaciones, Contenido Esencial*”, p. 39. Tirant lo Blanch, Valencia).

V. EFECTO INCONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

19°. – Que la Constitución dispone que únicamente la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Puede la ley, por lo tanto, estatuir “*limitaciones y obligaciones*” con una importante salvedad: éstas deben tener como necesaria y única justificación la función social del dominio, sin que sea lícito acudir a otras consideraciones o parámetros diversos al señalados a este título por la Carta Fundamental. Esta Judicatura, en STC 226-95-CPT, c.46, ha dicho que cuando la Constitución dispone la posibilidad de imponer limitaciones al derecho de propiedad, “... *lo permite solamente en la medida que deriven de su función social, función que comprende, por expresa disposición constitucional, las circunstancias que allí se indican, ... Cabe agregar,*

además, que tales limitaciones jamás pueden afectar el contenido esencial del derecho, esto es, no pueden consistir en “privación” del derecho, ... para la cual, en conformidad con la Constitución, no tiene competencia el legislador, situación que conlleva de suyo la vulneración de los artículos 6° y 7° de la Constitución”.

En cuanto a la función social, esta última no es un concepto vago o sin entendimiento concreto, o cuyo significado sea sólo el que nos proporcione la opinión de la doctrina mayoritaria. La función social del dominio comprende, en lenguaje empleado perentoriamente por la Constitución, *“cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”*.

Mirado entonces el precepto legal impugnado desde esta perspectiva, tampoco hallamos que la pérdida de derechos y acciones sobre depósitos, captaciones o acreencias cuente con sustento constitucional relacionado con la función social del dominio.

20°. – Que, de los antecedentes de la gestión pendiente, así como de los argumentos expresados por el requirente, queda de manifiesto que, producto de la aplicación de la norma, éste se ha visto privado de los fondos consignados en el Banco Santander a través de un vale vista librado en favor de la Sociedad [REDACTED] – de la cual es representante legal – toda vez que estos fondos fueron traspasados al Fisco. Dicho traspaso encuentra su causa inmediata y exclusiva en la caducidad consignada en la norma objetada en autos, la que, como se indicó en apartados anteriores, se trata de una figura distinta de aquellas que la propia Constitución contempla como aptas para la privación de la propiedad de una persona.

21°. – Que, en fin, de todo lo que hemos venido exponiendo no cabe más que concluir que la norma impugnada impone una verdadera confiscación en perjuicio del beneficiario del depósito, captación o acreencia, entendiendo la confiscación en los términos planteados por Cea Egaña, como *“la privación del patrimonio, total o parcialmente, que es dominio de una persona natural o jurídica, para aplicarlo en beneficio del Estado-Fisco, sin pagar indemnización por ello. Se llama también ablación o despojo”* (CEA EGAÑA. José Luis [2012]: Derecho Constitucional Chileno, Tomo II, p. 285. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago).

22°. – Y, es que, desde la perspectiva de los derechos, la aplicación del precepto legal en el caso concreto genera razonables dudas respecto al derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 n° 24. En ese sentido, la caducidad de los depósitos bancarios supone para el depositante *“un evidente perjuicio, pues pierde su derecho a exigir y percibir los intereses y reajustes por el periodo de*

retardo”, además de actuar esta institución como un verdadero “título y modo de adquirir mediante los cuales el Estado se hace dueño de los dineros que hasta entonces eran de dominio de la institución financiera, sin necesidad de tener que recurrir a la expropiación” (MOHOR ABUAUAD, Salvador (2007): La caducidad de los depósitos bancarios: un potencial peligro a la propiedad privada. Revista de Derecho Público, N°69, pp. 276-277).

23°. – Por ende, es posible razonar entorno a que el efecto de la aplicación del artículo 156 de la Ley General establece una caducidad que *“no sólo extingue el derecho del titular del depósito a exigir la restitución de sus acreencias, sino, además, el derecho de dominio que la institución financiera tenía hasta ese momento sobre los haberes depositados (...).”* (MOHOR ABUAUAD, Salvador (2007): *La caducidad de los depósitos bancarios: un potencial peligro a la propiedad privada*. Revista de Derecho Público, N°69, p. 277).

24°. – En consonancia con lo anterior, en este caso, a juicio de estos disidentes, la acción de inaplicabilidad es la vía idónea para reclamar el efecto inconstitucional que produce la norma legal aplicada por ultraactividad que afecta el derecho constitucional de propiedad. Esto, porque la aplicación del precepto legal priva al requirente de su derecho a cobrar el crédito -y, por lo tanto, lo priva del dinero asociado al vale vista- sin que se respeten las garantías constitucionales en materia de propiedad.

25°. – De modo tal, que se vulnera, además, la garantía del artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental en base al sentido que esta Magistratura ha entendido la esencialidad de los derechos, ya que *“mucho podría decirse sobre la "esencia" de un derecho desde el punto de vista de la Filosofía del Derecho. Sin embargo, no es ésta nuestra misión. La esencia del derecho debemos conceptuarla desde el punto de vista del ordenamiento positivo y dentro de este ámbito precisar el alcance de la norma constitucional en los términos más sencillos, para que sea entendida por todos y no sólo por los estudiosos de la Ciencia Jurídica. Desde esta perspectiva, debemos entender que un derecho es afectado en su "esencia" cuando se le priva de aquello que le es consubstancial de manera tal que deja de ser reconocible y que se "impide el libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador la somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica”* (STC Rol N°43, c. 21°).

Por todo lo expuesto, a nuestro juicio, el requerimiento deducido a fojas 1 debe ser acogido.

Redactó la sentencia el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ, y la disidencia los Ministros señor HÉCTOR MERY ROMERO y señora MARCELA PEREDO ROJAS.



0000515
QUINIENTOS QUINCE

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.
Rol N° 16.085-24-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



563BC812-9A48-4AB3-83BA-09BDEC968386

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.